



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bucaramanga, Primero de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Diego Alejandro Durán González, obrando como apoderado de la señora Nancy Hasbon Sagra, parte demandada en este proceso de REMOCION DE GUARDADORAS, allegó al correo institucional del juzgado, un memorial donde informa que la apoderada de las accionantes le envió vía mensajes de datos por el canal digital conocido como WhatsApp, -el cual no ha sido autorizado en esta litis para efectos de notificaciones-, donde exigía la entrega provisional de la Sra. Mary Isabel conforme a lo decretado en el auto que admitió la demanda, incurriendo en un yerro procesal, toda vez que contra dicho auto admisorio se interpuso recurso de reposición tanto por la abogada de la Sra. Yolanda, como por el apoderado de la Sra. Nancy dentro de los términos de ejecutoria de este, por lo cual quedaron suspendidos hasta que se resuelva el recurso.

En atención a lo manifestado por el apoderado de la accionada, se deja de presente a las partes que hasta tanto cobre firmeza el auto de fecha 12 de febrero de la presente anualidad, que decretó las medidas cautelares personales provisionales, es decir la que tiene que ver con el cuidado de la interdicta, no se puede hacer efectiva esa medida. Además, se recibió un memorial de la señora LAURA HASBON SAGRA, otra de las hijas de la señora Mary Sagra, donde se está poniendo en tela de juicio la idoneidad de la señora Isabel Cristina, para asumir el cuidado de su progenitora. Igualmente se recibió una comunicación de la demandante señora Adriana Hasbon Sagra donde hace una descripción de hechos relacionados con el cuidado personal de la señora Mary Sagra, los cuales, en su momento serán valoradas por el Despacho

Por otra parte, y para dar respuesta al memorial que allega la Dra. CLAUDIA FELISA SANCHEZ ESPARZA, apoderada de las señoras, ISABEL CRISTINA HASBON SAGRA y ADRIANA MARIA HASBON SAGRA, en el sentido de establecer la oportunidad de la presentación del recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandada, se le pone de presente a la togada que tal como lo dispone la Sentencia C-420/20, el término de dos (02) días dispuestos en el art. 8 del decreto 806 de 2020, empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. En consecuencia, se requiere a la Dra. Sánchez Esparza para que allegue al correo institucional del juzgado la constancia de entregado y/o leído de los mensajes de notificación enviados a la parte pasiva, para así entrar a determinar la validez del acto.

En estas circunstancias, se deja de presente a la parte activa que está corriendo el traslado del recurso.

Huelga advertir a las partes que, las medidas cautelares relacionadas con la inscripción de la demanda sobre el único bien de propiedad de la señora Mary Sagra en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, no están suspendidas.

Como segunda observación, dice el Dr. Durán González que su poderdante en ningún momento ha recepcionado en su correo electrónico designado para notificaciones entre las partes y el despacho, el oficio dirigido a ella por el estrado judicial para dar cumplimiento a la cautela peticionada por las demandantes. El Despacho advierte al togado que las actuaciones judiciales se notifican a través de los estados electrónicos en la página web del juzgado. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares, como en el caso sub examine, siendo una carga procesal impuesta a la parte interesada, efectuar las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada.

Finalmente, y para atender la solicitud de consulta digital del expediente de este proceso, realizada por el Dr. Diego Alejandro Durán González, se le pone de presente al togado que su poderdante ya había solicitado el enlace. Sin embargo, en aras de atender positivamente su solicitud, se ordena enviar el vínculo del expediente digital al correo electrónico del solicitante, advirtiendo que dicho vínculo se compartirá para consulta y descarga por el plazo de 15 días, lo anterior, para evitar traumatismos al acceder a los archivos existentes en la nube del Despacho, no obstante, si el togado solicita nuevamente el acceso al expediente digital se accederá a su pedimento sin perjuicio de lo anterior.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bcb5cbb2d406e682f8837e62b4c217ab76e90dd29974740db73e4a8d87e2b17

Documento generado en 01/03/2021 03:02:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**